

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 093 -2018-MINAGRI-PSI**

Lima, 15 MAR. 2018

**VISTO:**

El Informe N° 016-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST de fecha 21 de febrero de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

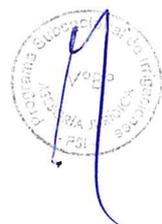
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 85-2017-MINAGRI-PSI/OCI del 26 de julio del 2017, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812 – “Auditoría de Cumplimiento al Programa Subsectorial de Irrigaciones – Ejecución de la Obra: Construcción de Sistema de Riego Cushurococha Huarco Curán Cajacay, Provincia de Bolognesi, Ancash”;

Que, en dicho informe se estableció que la responsabilidad del señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, en adelante el señor Rosazza, sería dilucidada en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República;

Que, mediante la Resolución N° 001-2017-CG/INS, del 13 de noviembre de 2017, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República resolvió declarar improcedente el inicio de procedimiento sancionador contra, entre otros, el señor Rosazza;

Que, con Oficio N° 00734-2017-CG/INS, recibido el 20 de noviembre del 2017, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República encargó al Director Ejecutivo del Programa Subsectorial de Irrigaciones la implementación de las acciones que correspondan para el deslinde de la responsabilidad que pudiera alcanzar a los administrados indicados en la Resolución N° 001-2017-CG/INS, respecto a los hechos identificados como consecuencia de la revisión de las observaciones N° 2 y 4 del Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812; dicho documento fue derivado a la Secretaría Técnica mediante Hoja de Ruta el 21 de noviembre del 2017;



Que, entre otros, se advierte que en el literal a) de la Observación N° 4 del Informe de Auditoría se encuentra comprendido al señor Rosazza, por los siguientes hechos:

- En la etapa de ejecución del contrato, y en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, tomó conocimiento del Informe N° 06-2013-MINAGRI-PSI-JCCH de 6 de setiembre de 2013, emitido por el administrador del contrato, en el que se reveló que hasta esa fecha (11 días) no se contaba con el Residente de Obra, limitándose a elevar el informe a la DIR; es así que no se pronunció sobre el otorgamiento de plazo para su cumplimiento, lo que generó que la DIR mediante la Carta N° 416-2013-MINAGRI-PSI-DIR de 9 de setiembre de 2013, citara a la Contratista junto a su Residente de Obra a una reunión de trabajo, pero sin mencionar plazo alguno para el cumplimiento de la obligación de la contratista.
- No obstante el conocimiento de la persistencia en la ausencia del Residente de la Obra, en su calidad de Director (e) de la DIR y como Jefe de la Oficina de Supervisión, proyectó y visó en señal de conformidad la Carta Notarial N° 046-2013-MINAGRI-PSI de 16 de octubre de 2013, en la que se consignaba la ausencia del Residente en la obra solamente durante 16 días en el mes de octubre del 2013, pese a conocer sobre dicho incumplimiento en el mes de setiembre de 2013 a través del informe mensual N° 02 del mes de setiembre de 2013, mediante Carta N° 010-2013-CSA/JS; asimismo, en la referida carta se otorgaba un plazo para su cumplimiento, sin el apercibimiento de resolución de contrato conforme se regulaba en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de resolución de contrato.

### **Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario**

Que, con fecha 27 de noviembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria; siendo que en el numeral 2.1<sup>1</sup>, se precisa que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, se aplica la norma de prescripción vigente al momento en que ocurren los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa;

Que, por otro lado con fecha 23 de marzo de 2017, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 00510-2017-SERVIR/Primera Sala ha señalado lo siguiente respecto al plazo de prescripción:

*"64. Teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante"*

<sup>1</sup> "2.1. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 093 -2018-MINAGRI-PSI**

-02-

Que, asimismo, dicho pronunciamiento ha sido respaldado por el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el cual se señala lo siguiente:

“2.16. De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que **las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**.”

2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso de hechos cometidos antes del 14 de septiembre de 2014, corresponderá evaluar si la norma de prescripción posterior, es decir, la contenida en el artículo 94°<sup>3</sup> de la Ley del Servicio Civil, es más favorable para el presunto infractor;

<sup>2</sup> **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

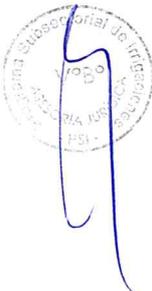
(...).”

<sup>3</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.



## **Sobre el caso concreto**

Que, la Observación N° 04 del Informe de Auditoría, señala que *“En la ejecución de obra, se han identificado incumplimientos contractuales que afectan la vida útil del proyecto, e inclusive el riesgo de demolición de estructuras por S/ 949 841,56; resolviéndose el contrato por causa de prestaciones adicionales superiores al 50% del monto del contrato original, permitiendo que la contratista esté exenta de responsabilidad, y que demande vía arbitraje a la entidad el resarcimiento de daños y perjuicios, por S/ 477 686,94”*; asimismo, en su literal a) señala que la *“Obra sin dirección técnica de manera permanente y directa por ausencia del Residente de obra en los meses de setiembre, octubre y noviembre 2013; generó que la entidad realizara el pago a la Contratista de las Valorizaciones N° 02, 03 y 04”*;

Que, como resultado de la Licitación Pública N° 002-2013-AG-PSI para la Ejecución de la obra, con fecha 12 de agosto de 2013, se suscribió Contrato entre la entidad y el Consorcio Ancash, integrado por las empresas Cimientos Contratistas Generales SAC, Semcon SCRL y Obras Hergón SA, en adelante el contratista, por la suma de S/ 28 959 676,22 incluido IGV;

Que, el 27 de agosto del 2013, se dio inicio al plazo contractual de la ejecución de la obra, según la anotación en vía de regularización realizada por la Supervisión en el Asiento N° 2 del 9 de setiembre del 2013;

Que, la ejecución de la obra no contó con la presencia del residente de obra durante los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2013, sin embargo, a pesar de dicha ausencia se dio conformidad al pago de valorizaciones; es así, que se advierte que el contratista no cumplió con mantener de modo permanente y directo al Residente de Obra que ofertó en su propuesta técnica, de acuerdo a la verificación realizada tanto al cuaderno de obra y los informes mensuales y quincenales presentados a la entidad por la Supervisión de la obra;

Que, se procede a exponer los hechos relacionados al señor Rosazza que conforman la Observación N° 04:



- *Mediante Informe N° 06-2013-MINAGRI-PSI-JCCH, del 06 de setiembre del 2013, el Administrador de Contrato de Obra comunica a la Oficina de Supervisión que “a la fecha, la contratista no cuenta con un (...) Ingeniero Residente”, por lo que concluye “que se ha incumplido con el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber presencia física en obra del Ingeniero Residente”.*



*En atención a ello, mediante Memorando N° 636-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 09 de setiembre del 2013, la Oficina de Supervisión comunica a la Dirección de Infraestructura de Riego que la Supervisión y el Administrador de Contrato de obra remiten el informe situacional de la obra, donde se manifiesta, entre otros, la ausencia del Residente en la Obra; por lo que recomienda convocar al representante legal común y Residente de obra, así como al representante legal y supervisor de la obra a una reunión de trabajo para el día miércoles 11 de setiembre del 2013.*

*Mediante Carta N° 416-2013-MINAGRI-PI-DIR, del 09 de setiembre del 2013 la Dirección de Infraestructura de Riego comunica al contratista sobre el informe situacional de la obra, donde se manifiesta que se viene incumpliendo sus obligaciones contractuales, como la ausencia del Residente de la obra, (...), por lo que le cita a la reunión de trabajo para el miércoles 11 de setiembre del 2013.*

- *Mediante Carta N° 05-2013-JEFE SUPERVISION-CSA/JBN del 10 de setiembre del 2013, la Supervisión remite su informe mensual del 27 al 31 de agosto del 2013,*

---

*Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 093 -2018-MINAGRI-PSI**

-03-

adjuntando la Carta N° 004-2013-JEFE SUPERVISION-CSA/JBN del 6 de setiembre del 2013 con la cual comunicó al contratista que "hasta la fecha se desconoce al Ing. RESIDENTE DE OBRA, no Habido en Obra, se solicita su presencia, en aplicación del Art. 185.- Residente de Obra."

- Mediante Carta N° 010-2013-CSA/JS del 09 de octubre del 2013, la Supervisión remite su informe mensual N° 2 del mes de setiembre del 2013, adjuntando copias de los asientos N° 2, 3 y 4 del cuaderno de obra de fechas 9, 11 y 13 de setiembre del 2013, donde dejó constancia de la ausencia del Residente de Obra, tal como se detalla en el Apéndice 112 del Informe de Auditoría.
- Mediante Carta N° 013-2013-CSA/JS del 14 de octubre del 2013, la Supervisión remite su informe quincenal N° 3 del período 1 al 13 de octubre del 2013, adjuntando copias de los asientos N° 24, 26, 27, 28, 29 y 30 del cuaderno de obra de fechas 2, 5, 8, 9, 10 y 11 de octubre del 2013, respectivamente, en los cuales también dejó constancia de la ausencia del Residente de obra, conforme se detalla en el Apéndice 112 del Informe de Auditoría.
- Mediante Informe N° 11-2013-MINAGRI-PSI-MI RIEGO/JCCH, del 14 de octubre del 2013, el Administrador de Contrato de Obra comunica a la Oficina de Supervisión la Carta N° 013-2013-CSA/JS con la cual el Jefe de Supervisión manifiesta su preocupación por la falta del Ingeniero Residente de Obra, por lo que recomienda cursar vía carta notarial el incumplimiento contractual por parte del Consorcio Ancash.
- Mediante Carta Notarial N° 046-2013-MINAGRI-PSI, del 16 de octubre del 2013, el Director Ejecutivo comunica al contratista que viene incumplimiento con sus obligaciones ante la ausencia del Residente de Obra, por lo que le otorga un plazo de 8 días calendario para regularizar tal situación.
- Mediante Carta N° 535-2013-AG-MINAGRI-PSI-DIR, del 28 de octubre del 2013, la Dirección de Infraestructura de Riego comunica al contratista, que el profesional reemplazante cumple con los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos, por lo que se aprueba la designación del Ing. Cesar Marmolejo Cucho, como Residente de Obra del contratista.
- Mediante Carta N 034-2013-JEFE SUPERVISION-CSA/JBN del 09 de diciembre del 2013, el Jefe de Supervisión remite el Informe Mensual de la Supervisión, correspondiente al mes de noviembre del 2013, que corresponde a los trabajos efectuados en la ejecución de la obra.

Que, es así, que los hechos advertidos corresponden a los meses de setiembre a diciembre del año 2013;

Que, en ese sentido, en el presente caso se advierten dos hechos en los cuales el señor Rosazza habría incurrido en falta administrativa, siendo estos hechos los siguientes:

- Al tomar conocimiento del Informe N° 06-2013-MINAGRI-PSI-JCCH de 6 de setiembre de 2013, emitido por el Administrador del contrato, quien le reveló que hasta esa fecha (11 días), no se contaba con el Residente de Obra; conocimiento ante el cual solo se limitó a elevarlo a la DIR, mediante Memorando N° 636-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OS, del 09 de setiembre del 2013, y no se pronunció sobre el otorgamiento de plazo para su cumplimiento, lo que generó que la DIR, mediante Carta N° 416-2013-MINAGRI-PSI-DIR de 9 de setiembre de 2013, citara a la Contratista junto a su Residente de Obra a una reunión de trabajo, pero sin mencionar plazo alguno para el cumplimiento de la obligación de la contratista.
- No obstante el conocimiento de la persistencia en la ausencia del Residente de la Obra, en su calidad de Director (e) de la DIR y como Jefe de la Oficina de Supervisión, proyectó y visó en señal de conformidad la Carta Notarial N° 046-2013-MINAGRI-PSI de 16 de octubre de 2013, en la que se consignaba la ausencia del Residente en la obra solamente durante 16 días en el mes de octubre del 2013, pese a conocer sobre dicho incumplimiento en el mes de setiembre de 2013 a través del informe mensual N° 02 del mes de setiembre de 2013, mediante Carta N° 010-2013-CSA/JS, y en la que se otorgaba un plazo para su cumplimiento, sin el apercibimiento de resolución de contrato conforme se regulaba en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de resolución de contrato.

Que, es así, que las faltas señaladas habrían sido cometidas el 09 de setiembre del 2013 y el 16 de octubre del 2013, fechas en las cuales se encontraba vigente para el servidor bajo Contrato Administrativo de Servicios el plazo de prescripción estipulado en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que señala lo siguiente:

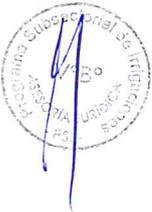


**“Artículo 17.- Del plazo de Prescripción**

*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.*

(Énfasis agregado)

Que, sin embargo, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar la norma de prescripción más favorable para los presuntos infractores, que es la contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:



**“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

(...).”

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 093 -2018-MINAGRI-PSI**

-04-

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

**“Artículo 97.- Prescripción**

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, en concordancia con lo señalado en las normas antes señaladas en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan las siguientes precisiones:



**“10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

**10.1. Prescripción para el inicio del PAD**

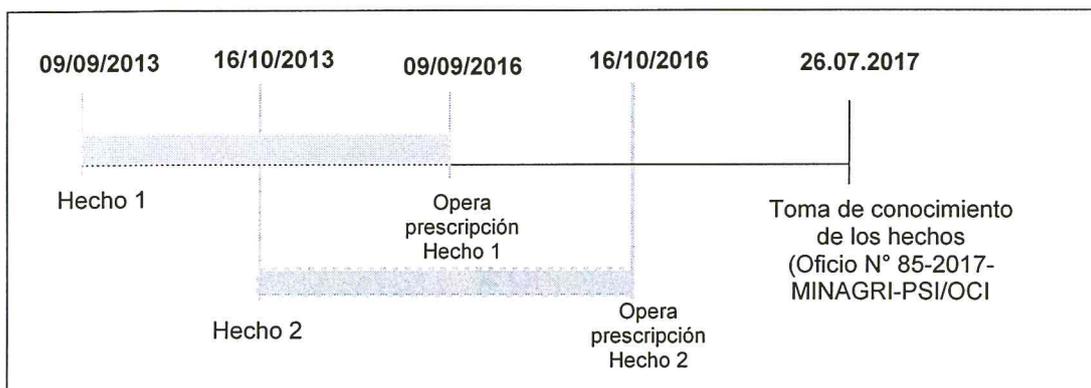
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...).”



Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción en el presente caso:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que las faltas en las que habría incurrido el servidor, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo así, corresponde declarar la prescripción de los hechos;

### ***Sobre la responsabilidad por la prescripción***

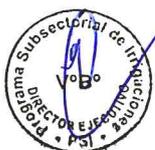
Que, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva ha tomado conocimiento de los hechos en virtud al Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812 de la Obra: "Construcción de Sistema de Riego Cushurococha Huarco Curán Cajacay, Provincia de Bolognesi, Ancash", que fue presentado por la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones el 26 de julio de 2017; es decir el PSI toma conocimiento, aproximadamente tres años y 10 meses después de sucedidos los hechos, cuando los mismos ya se encontraban prescritos, siendo que la prescripción se produjo el 9 de septiembre y 16 de octubre del año 2016;

Que, es así que los hechos fueron advertidos por un órgano externo a la entidad, en tanto que el Órgano de Control Institucional del PSI advirtió dichos hechos a partir de la realización de una auditoría de cumplimiento, emitiendo el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812 de la Obra: "Construcción de Sistema de Riego Cushurococha Huarco Curán Cajacay, Provincia de Bolognesi, Ancash", en el año 2017, es decir cuando dichos hechos ya se encontraban prescritos;

Que, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que "la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que la prescripción no se ha producido por negligencia de algún servidor de la entidad, por lo que no corresponde disponer el inicio de deslinde de responsabilidades;

Que, con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 093 -2018-MINAGRI-PSI**

-05-

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, respecto a los hechos advertidos en el Informe de Auditoría N° 001-2017-2-4812 de la Obra: "Construcción de Sistema de Riego Cushurococha Huarco Curán Cajacay, Provincia de Bolognesi, Ancash", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a los órganos de la entidad que corresponda, y al Órgano de Control Institucional del PSI.

**Artículo Tercero.-** Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. MIGUEL ANGEL ALEGRIA CÁRDENAS  
Director Ejecutivo

